

Poder Judicial de la Nación

42780/2023

GOMEZ, RICARDO NAHUEL Y OTRO c/ PINASCO, FLAVIO JAVIER Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de mayo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Gómez, Ricardo Nahuel y otro c/ Pinasco, Flavio Javier y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)**” Expediente N° 42780/2023, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 23/40 se presentan **Ricardo Nahuel Gómez y Andrea Beatriz Castillo**, por intermedio de apoderado, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Flavio Javier Pinasco**, y/o contra quien resulte ser el propietario y/o tenedor y/o responsable civil del rodado marca Volkswagen Polo Classic, patente DTQ217, al 21/02/2022, por la suma de \$ **16.188.020** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicitan la citación en garantía de **La Equitativa del Plata Sociedad Anónima de Seguros** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relatan que, alrededor de las 10:00 horas del día 21 de febrero de 2022, el Sr. Ricardo Nahuel Gómez se encontraba saliendo en marcha atrás del garaje de su domicilio sito en la calle José A. Casacuberta 5060, de la localidad de José C. Paz, partido homónimo, Provincia de Buenos Aires, al mando del automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio EAS 299. Señalan que la coactora Andrea Beatriz Castillo iba como acompañante.

Refieren que, en tales circunstancias, una vez que el vehículo se hallaba detenido sobre la arteria mencionada, ya en posición paralela al cordón y con la señalización lumínica correspondiente encendida, aguardando que la vía se encontrara expedita para incorporarse al tránsito, fue violentamente embestido en su parte trasera por el rodado marca Volkswagen Polo, dominio DTQ 217, conducido —según sostienen— a excesiva velocidad por el demandado Flavio Javier Pinasco, quien circulaba por la misma arteria y en igual sentido.

USO



Expresan que, a raíz del impacto, ambos actores sufrieron lesiones de consideración, por lo que debieron ser asistidos en el Hospital Zonal General de Agudos “Gobernador Domingo Mercante”, donde se les practicaron las primeras curaciones, se les indicaron antiinflamatorios y, en el caso de la Sra. Castillo, se le prescribió además el uso de collar cervical blando, tras lo cual ambos fueron derivados a sus domicilios con indicación de reposo absoluto y controles periódicos por consultorios externos.

Manifiestan que el día 15/03/2022 sus mandantes concurren a los Consultorios Dr. Rodríguez, en atención a la persistencia de intensos dolores, oportunidad en la que se les recetaron antiinflamatorios y se les indicó nuevamente reposo absoluto y controles periódicos por consultorios externos. Añaden que el día 20/04/2022 volvieron a concurrir a dichos consultorios para control médico, ocasión en la que se les prescribieron medicamentos, reposo absoluto y controles periódicos.

Sostienen también que el día 18/05/2022 el Sr. Gómez y la Sra. Castillo asistieron nuevamente a los mencionados consultorios para evaluación médica, donde se les indicó tratamiento con AINES y fisiokinesioterapia. Agregan que el día 11/07/2022 ambos actores concurren otra vez a dicho centro asistencial, oportunidad en la que se les indicó la realización de nuevas sesiones de kinesiología.

Asimismo, refieren que el día 19/10/2022 el Sr. Gómez concurre al Centro Asistencial 9 de Julio, debido a la persistencia de los dolores, donde se le indicó la realización de una resonancia magnética nuclear y sesiones de fisiokinesioterapia, siendo luego derivado a su domicilio con prescripción de reposo absoluto y controles por consultorio externo. Añaden que, en cumplimiento de ello, el día 24/05/2023 el actor asistió a Inoqua Diagnóstico por Imágenes para la realización del estudio indicado.

Endilgan la exclusiva responsabilidad en la producción de la colisión al demandado y, en consecuencia, **Ricardo Nahuel Gómez** reclama: a) la suma de pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000) en concepto de incapacidad sobreviniente, b) pesos un millón (\$ 1.000.000) por daño psíquico, c) pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$ 2.250.000) por daño moral, d) pesos treinta mil (\$ 30.000) por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, e) pe-



Poder Judicial de la Nación

USO

ses ciento cincuenta y un mil (\$ 151.000) por daños materiales del vehículo, f) pesos cuarenta mil (\$ 40.000) por privación de uso, g) pesos cincuenta y tres mil veinte (\$ 53.020) por desvalorización venal del automotor, y h) pesos ciento noventa y dos mil (\$ 192.000) por tratamiento psicológico; lo que arroja un total de pesos ocho millones doscientos dieciséis mil veinte (\$ 8.216.020); asimismo, **Andrea Beatriz Castillo** reclama: a) la suma de pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000) en concepto de incapacidad sobreviniente, b) pesos un millón (\$ 1.000.000) por daño psíquico, c) pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$ 2.250.000) por daño moral, d) pesos treinta mil (\$ 30.000) por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, y e) pesos ciento noventa y dos mil (\$ 192.000) por tratamiento psicológico; alcanzando un total de pesos siete millones novecientos setenta y dos mil (\$ 7.972.000).

Ofrecen prueba, fundan en derecho y solicitan que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 91/104 se presenta por apoderado **La Equitativa del Plata S.A. de Seguros** y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce la cobertura a la fecha del hecho sobre el vehículo marca Volkswagen Polo 1.9 TDI Highline dominio DTQ217, conforme las condiciones que surgen de la póliza emitida y opone límite de cobertura.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por el actor en cuanto a su contenido y autenticidad.

Reconoce la ocurrencia del accidente de tránsito, pero niega la mecánica descrita en la demanda y rechaza la atribución de responsabilidad a su asegurado, al propietario, guardián o conductor del rodado asegurado.

Sostiene que el hecho se produjo por la conducta del actor, quien —según su versión— se habría incorporado a la calzada en marcha atrás desde la vereda en forma intempestiva, impactando con el vehículo asegurado en su lateral delantero derecho, por lo que invoca la culpa exclusiva de la víctima y/o de un tercero por quien no debe responder.

Asimismo, impugna los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante en la demanda.



Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 134 se presenta por intermedio de apoderado el demandado **Flavio Javier Pinasco**, contesta la demanda entablada en su contra y adhiere en todos los términos a la presentación efectuada por la citada en garantía, solicitando el rechazo de la pretensión con costas.

4) A fs. 147 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Cód. Procesal abriéndose la causa a prueba, proveyéndose a fs. 148 las probanzas ofrecidas por las partes conducentes para la dilucidación del proceso.

5) A fs. 237 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, prerrogativa que no fue ejercida por ninguna de las partes.

6) Concluida la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido **21 de febrero de 2022**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el



Poder Judicial de la Nación

expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- De la postura asumida por las partes y la citada en garantía, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí su mecánica y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada para luego examinar las probanzas arrojadas a estos autos a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un choque entre dos vehículos en movimiento, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo

USO



gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz, Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

De tal manera y de acuerdo con la normativa aplicable al caso, le corresponde a la parte actora acreditar debidamente, no sólo el acaecimiento del hecho motivo de autos, sino también la relación causal entre los daños sufridos y la cosa de la cual aquellos provinieron para generar una presunción en contra de la demandada

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/ Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La prueba de las excepciones, como todas las de su género, debe ser apreciada de manera estricta, de modo tal que su configuración debe surgir de forma categórica y fehaciente. Si, como en el caso, se invoca la culpa de la víctima, será preciso acreditar que tuvo influencia en el resultado y que exhibe los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del *casus*. Cabe tener presente que la inversión de la carga probatoria que mencioné anteriormente implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico en la producción de la prueba desde que está precisado a alegar y acreditar los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (conf. SC Justicia Mendoza, sala 1ª, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos"



Poder Judicial de la Nación

JA 1993-I-333, CNCiv, Sala M, “Serra, Leandro Jaime c/Palermo Arnabal, Agustín Eduardo y otro s/ daños y perjuicios”, del voto de la Dra. Benavente, 19/3/2021).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

Como se dijo, se encuentra reconocida por el demandado y la citada en garantía la existencia del hecho difiriendo solamente la mecánica del mismo.

A fs. 3/22 (ver pág. 38/40 del pdf) cuento con las fotografías acompañadas junto con la demanda, donde se pueden observar los daños sufridos por el rodado del accionante Gómez.

Por su parte, el perito ingeniero mecánico Ángel Rodolfo Alessio presentó su informe pericial a fs. 158/162.

Posteriormente, a fs. 239, en uso de las facultades conferidas por el art. 36 inc. 4° del Código Procesal, se requirió al experto que precisara la probable mecánica del siniestro y determinara cuál de los rodados revestía el carácter de embistente y embestido.

En respuesta a dicho requerimiento, el perito se expidió a fs. 240/242, concluyendo que el vehículo Volkswagen Polo conducido por el demandado fue el que impactó con su parte delantera la parte trasera del rodado Chevrolet Corsa del actor, descartando así la hipótesis de una embestida inversa.

Asimismo, señaló el impacto se produjo a muy baja velocidad — inferior a 8 km/h—, lo que se evidencia en la escasa entidad de los daños observados.

Los informes periciales no han sido impugnados por las partes —ni el dictamen original ni su posterior ampliación— en cuanto a la mecánica del siniestro allí descripta, por lo que, no existiendo otros elementos técnicos que los desvirtúen, corresponde otorgar pleno valor probatorio a las conclusiones del perito ingeniero mecánico (conf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Asimismo, la citada en garantía acompañó la denuncia de siniestro formulada por su asegurado (ver fs. 83/90), de la cual se desprende que denunció la existencia del hecho en los mismos términos en que fueron contestadas la demanda y la citación en garantía. Sin embargo, la misma resulta insuficiente

USO



para tener por demostrada la fractura del nexo causal, pues se trata de una prueba documental de origen unilateral efectuada por una de las partes, por lo que su valor probatorio torna relevancia cuando la misma se encuentra refrendada por otras pruebas, supuesto que no se da en el caso bajo análisis.

VI.- Sentado ello y encontrándose reconocida la existencia del hecho invocado, así como también el contacto entre los vehículos intervinientes en el siniestro, pesaba sobre el accionado y su aseguradora la carga de demostrar que el suceso se produjo por alguna de las eximentes señaladas, consistentes en el hecho o la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deben responder, fuerza mayor o caso fortuito.

Así, cabe recordar que al momento de contestar la citación en garantía, la aseguradora reconoció la ocurrencia del siniestro, mas no la mecánica invocada por la parte actora, alegando como eximente la culpa de la propia víctima, sosteniendo que el accidente se produjo cuando el actor, al salir en marcha atrás desde su garaje hacia la calzada, se incorporó de manera intempestiva, impactando con su vehículo al rodado asegurado en su lateral delantero derecho.

Ahora bien, de las pruebas recolectadas en autos y especialmente el informe presentado por el ingeniero mecánico, es posible corroborar que el vehículo marca Volkswagen Polo Classic, dominio DTQ217, del demandado resultó ser el agente embistente, circunstancia que permite presumir que aquel no guiaba dicho rodado con suficiente atención y prudencia, conservando su pleno dominio, lo que le hubiera permitido frenar a tiempo y evitar la colisión.

Cabe recordar que, en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de *embistente*.

Así, quien embiste con la parte *frontal* de su vehículo la parte trasera o *lateral* de otro, es en principio por esa sola circunstancia responsable por la ocurrencia del siniestro. Y si bien es cierto que tal presunción jurisprudencial reviste carácter de *iuris tantum*, no lo es menos que quien pretenda eximirse de responsabilidad que de tal carácter deriva, deberá acreditar acabada y fehacientemente lo contrario, por lo que mientras ello no suceda, los principios precedentemente mencionados mantienen plena vigencia. (CNCiv., Sala K, 2/6/97. “Rivero,



Poder Judicial de la Nación

Fabián c/Ramón, Horacio J. s/daños y perjuicios”. Hernán Daray, Derecho de daños en accidentes de tránsito, t. 1, p. 81-72, Editorial Astrea, ed. 2.001).

Así, con relación a la conducta desplegada por el demandado, es sabido que el principio cardinal que rige la circulación vial y que se expresa como mandato abierto e indeterminado es: “*circule de manera de no dañar a otro, con la máxima cautela y previsión, de modo que tenga el control de su vehículo sin entorpecer la circulación ni afectar la fluidez del tránsito*”, el que se desprende de la conjugación de las conductas prescriptas por los arts. 39 inc. b), 50, 64 y concs. de la Ley 24.449.

Además, el art. 50 de la ley 24.449 expresa que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado de vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo (CNCiv., Sala E, “Reinosa Melo, John S. c/ Voshisuru, Claudio s/ Daños y Perjuicios”, del 8/11/99). De manera tal que, si se mantiene una velocidad moderada y el pleno dominio del automotor, los choques pueden evitarse mediante un recurso simple y cierto, que es frenar (Conf. CNCiv., Sala F, “Vago, Jorge A. c/ Amato, Leonardo y/o Transporte (línea 29) s/ daños y perjuicios”, del 5/12/95).

Máxime, teniendo en cuenta que la seguridad se encuentra en proporción inversa a la distancia de separación espacio temporal que medie entre las unidades en circulación y que las normas universales relativas al mantenimiento de distancias de seguridad longitudinales y laterales, cuya finalidad técnica apunta a que siempre exista entre las unidades un espacio de separación suficiente que obre de “cojin” reductor de la probabilidad de contacto. A este principio cabe reconocerle naturaleza de “ley universal” en sentido empírico, por surgir de la observación directa de los hechos tanto como de la experiencia y el sentido común elemental (Conf. Tabasso, Carlos, “Derecho del Tránsito, Los Principios”, “Principio de segregación y especialización”, ps. 348-349, Editorial B de F, ed. septiembre 1997).

Entonces, la totalidad de la prueba producida en autos, valorada a la luz de la normativa citada, me llevan a la convicción que el conductor del rodado marca Volkswagen Polo Classic faltó al deber de prudencia y cuidado que es exigible a todo aquel que se encuentra al mando de un rodado, transgrediendo las

USO



normas relativas al tránsito al no guardar la distancia precautoria adecuada y causando como resultado el accidente de autos.

Por todo lo expuesto, reconocido el contacto entre los rodados y toda vez que el emplazado y su aseguradora no produjeron pruebas cómo para tener por configurada la culpa de la víctima, la demanda habrá de prosperar, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Flavio Javier Pinasco** a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente y haciendo extensiva la condena a la aseguradora **La Equitativa del Plata Sociedad Anónima de Seguros**, en la medida del seguro.

VII.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado el actor su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

a) Incapacidad psicofísica

El actor Ricardo Nahuel Gómez reclama la suma de \$ 4.500.000 en concepto de incapacidad sobreviniente, la suma de \$ 1.000.000 en concepto de daño psíquico y la suma de \$ 192.000 en concepto de tratamiento psicológico; mientras que la coactora Andrea Beatriz Castillo reclama la suma de \$ 4.500.000 en concepto de incapacidad sobreviniente, la suma de \$ 1.000.000 por daño psíquico y la suma de \$ 192.000 por tratamiento psicológico, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv., Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro



Poder Judicial de la Nación

en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros¹ y sus citas) (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).

Además, cabe aclarar que el daño psíquico integra la denominada “incapacidad sobreviniente” que es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante, el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, pág.289).

Esto significa que la incapacidad sobreviniente está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad —total o parcial de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. Esa minusvalía entraña un déficit en la capacidad vital del damnificado, en comparación con su aptitud plena para el trabajo y demás proyecciones individuales y sociales, lo cual se establece en términos de porcentuales que traduzcan, aproximadamente, los grados de incapacidad comprobados a través de una pericia médica (Cazeaux – Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994, t. IV, págs. 658 y 659).

Así, para graduar la cuantía por este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntivamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también se trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquella (conf. CNCiv, Sala E, autos “G. I. G. c/ D. H. H. y otros s/Daños y Perjuicios, del 18/10/2020).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe

USO



del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar la pretensora de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

De las constancias médicas incorporadas a la causa surge que, con motivo del accidente ocurrido el 21/02/2022, los actores fueron asistidos en el Hospital Zonal General de Agudos “Gobernador Domingo Mercante”, conforme surge de la copia del libro de guardia del Servicio de Traumatología agregada a fs. 78/81, donde se dejó constancia de “traumatismo múltiple (accidente de tránsito), traumatismo de hombro derecho y traumatismo de columna cervical”, indicándose la realización de estudios radiográficos, la administración de antiinflamatorios y control por consultorio externo.

En igual sentido, la constancia de atención médica de la misma fecha obrante a fs. 78/81 da cuenta de que fueron atendidos por presentar traumatismos múltiples derivados de un accidente de tránsito, prescribiéndose medicación analgésica y antiinflamatoria, con indicación de reposo y controles posteriores.

En lo que respecta a la prueba pericial médica, el perito médico legista especialista en ortopedia y traumatología, Dr. Daniel José Malvitano, presentó su informe a fs. 196/212, en el cual, tras examinar a los actores y analizar las constancias médicas obrantes en autos, concluyó que el Sr. *Ricardo Nahuel Gómez* presenta una **incapacidad parcial y permanente en el orden físico del seis por ciento (6%)**, derivada de las secuelas a nivel de la columna cervical, **no detectándose incapacidad en el área psicológica**.

Asimismo, respecto de la coactora *Andrea Beatriz Castillo*, el experto determinó que presenta una **incapacidad parcial y permanente en el orden físico del ocho por ciento (8%)**, también vinculada a secuelas cervicales, **sin verificarse secuelas incapacitantes en el plano psíquico**.



Poder Judicial de la Nación

El perito fundó sus conclusiones en el examen físico practicado a los actores, en los estudios complementarios realizados —entre ellos, radiografías y resonancias magnéticas— y en las constancias médicas agregadas a la causa, destacando la persistencia de cervicalgia con limitación funcional, aun cuando otras manifestaciones traumáticas evidenciaron evolución favorable.

Cabe señalar que a fs. 214/219 la parte actora impugnó el informe pericial en lo que respecta al aspecto psicológico, solicitando explicaciones al experto por no haber determinado incapacidad en dicho ámbito y cuestionando la metodología empleada para arribar a dicha conclusión.

Al evacuar el traslado conferido, el perito médico contestó a fs. 224, ratificando en todos sus términos el informe oportunamente presentado, reiterando que no se detectaron secuelas incapacitantes en el área psicológica, conclusión que fundó en el examen psiquiátrico practicado y en lo manifestado por los propios actores durante la entrevista.

Corresponde recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por el peritaje, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso

USO



(Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

Vale aquí reiterar que para que una indemnización sea procedente deben estar reunidos los cuatro presupuestos básicos del deber de reparar; es decir, la antijuridicidad, el daño, el factor de atribución y la relación de causalidad. La ausencia de cualquiera de ellos impide el otorgamiento de una indemnización, aun cuando la solución muchas veces pueda ir de contramano a lo que imponen los sentimientos (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., Los presupuestos del deber de reparar, en La Ley, del 4 de mayo de 2012, págs. 1 y siguientes).

Sobre la base de tales pautas, cabe señalar que el actor *Ricardo Nahuel Gómez* contaba con 32 años de edad al momento del siniestro, con estudios secundarios completos, de estado civil soltero, y que, conforme surge de la pericia médica (fs. 196/212), se desempeñaba laboralmente en el rubro de peluquería canina.

Asimismo, la coactora *Andrea Beatriz Castillo* contaba con 40 años de edad al momento del siniestro, con estudios secundarios completos, de estado civil soltera, y que, conforme surge de la pericia médica (fs. 196/212), se desempeñaba laboralmente en el rubro de peluquería canina.

En consecuencia, con todo lo expuesto y considerando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la **incapacidad física** detectada, como así también la escasa entidad del impacto conforme lo dicho por el perito ingeniero mecánico (vuelvo a repetir, el impacto fue a menos de 8 Km/h), juzgo prudente enjugar el presente rubro en la suma de **pesos dos millones (\$ 2.000.000)** para el actor *Ricardo Nahuel Gómez*.

Asimismo, en virtud de las secuelas derivadas de la **incapacidad física**, juzgo prudente enjugar el presente rubro en la suma de **pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000)** para la coactora *Andrea Beatriz Castillo*.

A su vez, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente y tomando en consideración que los actores no presentan incapacidad psicológica vinculadas con el siniestro que nos ocupa, conforme lo dictaminado expresamente por el perito médico designado de oficio, corresponde **desestimar** la



Poder Judicial de la Nación

partida peticionada en concepto de *daño psicológico*, como así también las sumas reclamadas para su *tratamiento*.

b) Daño Moral

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN - únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por el actor que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X,13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el

USO



estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las lesiones físicas antes mencionadas, que no hubo daño psíquico, y de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos setecientos mil (\$ 700.000) para el actor Ricardo Nahuel Gómez** y la suma de **pesos seiscientos mil (\$ 600.000) para la coactora Andrea Beatriz Castillo**.

c) Gastos médicos y movilidad

Corresponde señalar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, cabe señalar que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, autos “D., P. I. y otro c/ Microómnibus... s/ daños y perjuicios”, c. 47913/2014 del 25/10/2019).

En consecuencia, atento a las características del accidente motivo de autos, y la índole de las lesiones sufridas por los accionantes en su consecuencia, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar este rubro en la **suma de pesos diez mil (\$ 10.000) para cada uno de los actores.**

d) Daños materiales

El actor Gómez manifiesta que como consecuencia de la colisión su rodado sufrió diversos daños. Por ello, reclama la suma de \$ 151.000.- en concepto de daños materiales, acompañando a sus efectos el presupuesto de fs. 3/22 (ver pág. 16 del pdf), cuya autenticidad fue corroborada mediante la correspondiente prueba informativa de fs. 179/182.

En primer lugar, cabe destacar que la titularidad del actor Gómez respecto del automóvil dominio EAS 299 se encuentra acreditada mediante la copia certificada por escribano del título del automotor y de la cédula de identificación del vehículo acompañadas en autos (ver fs. 3/22, en particular págs. 10/12 del PDF).

De las fotografías adunadas junto con la demanda a fs. 3/22 (ver pág. 38/40) se pueden observar los daños sufridos por el vehículo del actor a raíz del accidente.

El perito ingeniero mecánico en su informe pericial informó, al expedirse sobre la adecuación del presupuesto acompañado por la actora a los valores de plaza, que el mismo no se ajusta a la realidad de los daños verificados, y procedió a confeccionar una estimación propia, indicando que el costo de reparación del rodado a la fecha del siniestro (febrero de 2022) ascendía aproximadamente a la suma de pesos treinta y nueve mil ochocientos (\$ 39.800), detallando

USO



los distintos ítems de repuestos y mano de obra. Asimismo, actualizó dichos valores a diciembre de 2024, estimando el costo en la suma de pesos seiscientos seis mil (\$ 606.000), todo ello con base en precios de plaza obtenidos de fuentes específicas del rubro.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo que surge de las constancias de autos, de las fotografías acompañadas y de la pericia mecánica, corresponde concluir que el automotor ha sufrido daños a raíz del accidente los cuales deberán ser resarcidos.

Por lo tanto, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, el monto reclamado habrá de prosperar por la suma de **pesos seiscientos seis mil (\$ 606.000) para el actor Ricardo Nahuel Gómez.**

e) Privación de uso

El actor Gómez reclama la suma de \$ 40.000 por privación de uso del vehículo.

En la privación de uso del automotor lo que se computa es la imposibilidad de disponer del vehículo, lo que per se genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral. Es que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida en que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima (sala B, 30/03/2010, “Pozurama, Fabiana Marcela c. Yorio, Olga Emilia”, LL Online).

En relación al resarcimiento por la privación de uso de un rodado, tiene dicho la jurisprudencia de este Fuero que “...debe atender tanto a la incomodidad por la falta de un elemento de esparcimiento o recreo, como por las erogaciones efectuadas al utilizar otros medios de transporte. La sola indisponibilidad del rodado basta para demostrar el daño, porque en general se tiene el automotor para utilizarlo y la privación indica la necesidad de reemplazo, salvo que el responsable de los daños demuestre lo contrario” (conf. CNCiv, Sala M, “Ippolito Gustavo Fabián c/ Castro David y otro s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 06/04/2021).

Así, la colisión probada en autos provocó daños que necesitaban ser reparados e inmovilizaron el rodado del actor.



Poder Judicial de la Nación

En el caso de autos, el perito ingeniero mecánico estimó que el tiempo necesario para la reparación del vehículo del actor asciende a *seis días*. A tal conclusión arribó teniendo en consideración no sólo la entidad de los daños constatados, sino también las distintas etapas que insume el proceso de reparación, a saber: medio día para la realización de trámites ante la compañía aseguradora, medio día para la obtención de presupuestos, un día para la adquisición de repuestos, dos días de espera para la asignación de turno en el taller, un día destinado a las tareas de desarme y armado, y un día adicional para los trabajos de pintura.

En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos cien mil (\$ 100.000) para el actor Ricardo Nahuel Gómez**.

f) Desvalorización del rodado

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización que experimenta un automóvil chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba. Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada.

Al respecto, el perito ingeniero mecánico designado de oficio indicó que, en atención a la escasa entidad de los daños verificados y a la antigüedad del rodado —año 2002—, no corresponde asignar desvalorización alguna, descartando así la existencia de una merma en su valor venal.

En consecuencia, al no haberse probado la imputada desvalorización en el valor de reventa, corresponde **rechazar** la indemnización solicitada en este rubro.

VIII.- Intereses



Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (**21 de febrero de 2022**) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Ello con excepción de la partida correspondiente a *daños materiales* cuyos intereses habrán de computarse a partir de la fecha en que el perito mecánico actualizó el presupuesto de reparación (18/12/2024) según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".



Poder Judicial de la Nación

Por lo demás, debe decirse que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344 (conf. CNCiv, Sala G, autos “C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios”, c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

IX.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos.

X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO:** **1)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Ricardo Nahuel Gómez y Andrea Beatriz Castillo**, con costas. **2)** En consecuencia, condeno a **Flavio Javier Pinasco**, la que hago extensiva a la aseguradora **La Equitativa del Plata S.A. de Seguros**, en la medida del seguro contratado, a pagar al actor **Ricardo Nahuel Gómez** la suma de **pesos tres millones cuatrocientos dieciséis mil (\$ 3.416.000)**, y a la coactora **Andrea Beatriz Castillo** la suma de **pesos dos millones ochocientos diez mil (\$ 2.810.000)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses. **3)** Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19,

USO



20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 538/2026, esto es \$ 92.482, regulo los honorarios de los **Dres. Carlos María Gaona Munilla y Sebastián Eduardo Bottaro, en conjunto**, en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, por sus intervenciones en las dos primeras etapas del proceso en la cantidad de 21 UMA, equivalente a la suma de \$ 1.942.122; los de los **Drs. Daniel Bautista Guffanti y Mariela Soledad Sosa, en conjunto**, en su carácter de letrados apoderados del demandado y la citada en garantía, en su intervención en las dos primeras etapas del proceso, en la cantidad de 20 UMA, equivalente a la suma de \$ 1.849.640; los del **perito médico Daniel José Malvitano**, en la cantidad de 6 UMA, equivalente a la suma de \$ 554.892; los del **perito ingeniero mecánico Ángel Rodolfo Alessio**, en la cantidad de 6 UMA, equivalente a la suma de \$ 554.892. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios del **mediador Gustavo Enrique Alonso**, en la suma de \$ 243.000 -equivalente a 20 UHOM-. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; 4) Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). 5) A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las**



Poder Judicial de la Nación

partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-

USO

